

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01022 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA contra GABRIEL STEVEN BENAVIDES ARCINIEGAS, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 01589626192736

- **1.** \$57.261.775,45, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3. \$4.326.447,3,** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado.
- **4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL,** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5956fe8e584224abc5212a6e33c392d6e044350038253779f5b65380feeba27e

Documento generado en 14/07/2023 03:54:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023- 0102300**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **KQM497**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Deberá corregir el hecho 1° del libelo genitor ya el rodante de placas **KQM497**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac91b2efbd2518f1db06cbc580f407caf8b892996ac1b79de754d15293a8fe80

Documento generado en 14/07/2023 03:54:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300993-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra MARÍA FERNANDA PEÑARANDA GARCIA, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 009005211159:

- **1.** \$ 67.676.065,00 correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de febrero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA actúa como apoderada especial del actor, adscrita a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho atención del usuario utilizará para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c76016d2c6fd5bf8b55a0fdbadcfd884461257d692e9b3801fa53c2467f51a**Documento generado en 14/07/2023 03:54:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00994 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Desacumulará las pretensiones contenidas en el literal a) respecto al pagaré No. 2273320174610, en el sentido de discriminar cuotas en mora, capital acelerado y demás conceptos que se incorporen dentro de las cuotas pactadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la forma de pago fue acordado en 240 cuotas mensuales.

SEGUNDO: Deberá precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré No. 2273320174610. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

TERCERO: Adicionará el hecho 6°, en el sentido de indicar cuál fue el valor de los pagos parciales que allí confiesa, la fecha de dichos abonos y a que cuotas en mora fueron aplicados.

CUARTO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las prueb as respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69047c2509bc7781d15136ad0d14263db035e88ce8ba4a073f9fbe3320550210

Documento generado en 14/07/2023 03:54:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 110014003040 2023– 0099700**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

SEGUNDO: Precisará desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

TERCERO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be9b61042f7405395149420a7588a3f930ed104bf733d276a19a066c12fa31f4

Documento generado en 14/07/2023 03:54:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00998 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adicionará el hecho 6° de la demanda, en el sentido de indicar cuales fueron los valores de los pagos parciales que allí confiesa se realizaron hasta la fecha de presentación de la demanda, la fecha de dichos abonos y a que cuotas en mora fueron aplicados.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5de45d2bbccb909bdbabed46c5be9f940354c8a4688590b4aa0298f2c7ea0ba

Documento generado en 14/07/2023 03:54:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01000-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que el allegado data del 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Alléguese el plano certificado por autoridad catastral competente.

TERCERO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión 50C- 1355521 del cual hace parte el bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes.

CUARTO: Informará el metraje con el que queda el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1355521, luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

QUINTO: Indicará el área y linderos del predio objeto de usucapión.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad MUÑOZ ABOGADOS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 3 de mayo de 2023.

SÉPTIMO: Deberá allegar la constancia de remisión de poder conferido a la sociedad MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido a la dirección de correo

electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc02b1c91ca74a1806baebc19f863baed544b425e728829e6c7e35f40fb459e**Documento generado en 14/07/2023 03:54:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01003 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de iulio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0f89f3f6b4c4889edd4739ec133ec07487b118f9681fed9299e45baafc02f**Documento generado en 14/07/2023 03:54:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01005-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que el allegado data del 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Alléguese el plano certificado por autoridad catastral competente.

TERCERO: Deberá adecuar y aclarar el hecho **TERCERO** como quiera que indica que el predio objeto de usucapión es un bien de mayo extensión, sin embargo, en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, no indicia que el inmueble sea de mayor extensión.

CUARTO: Deberá adecuar y aclarar el hecho **QUINTO** como quiera que indica que el predio objeto de usucapión no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, el mismo fue allegado e identificado como **50S-40308466.**

QUINTO: Indicará el área y linderos del predio objeto de usucapión.

SEXTO: Deberá adecuar el poder conferido dado que el mismo se encuentra dirigido a "QUIEN CORRESPONDA REPARTO".

SÉPTIMO: Se deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece la señora ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA dentro del presente proceso.

OCTAVO: Allegará copia de la Escritura Pública No. 2197 del 30 de junio de 1998 suscrita ante la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac789cbdcacc5ecfdbe036dfc4f767f13fd184fdcf2139159e4b039bb6068533

Documento generado en 14/07/2023 03:54:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01007 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Presentará el juramento estimatorio, conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P.

SEGUNDO: Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad, convocado por la parte demandante, conforme lo señala los art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Dará cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del Art. 82 del C.G. del P., en el sentido de indicar la cuantía del presente proceso.

CUARTO: Deberá aclarar la clase de acción que se pretende instaurar, en el sentido de indicar si lo pretendido es el reconocimiento de un contrato y posterior a ello su cumplimiento, o si lo que busca es la resolución del contrato, donde deberá tener en cuenta que una de las consecuencias es que todo vuelva al estado en que se encontraban las cosas antes de la celebración del contrato. De acuerdo a ello, ajuste las pretensiones.

QUINTO: Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., expedido con una fecha no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34537793f74c3f83fc11148b8f81f831de17d483c101bf55c38181d3e01230a

Documento generado en 14/07/2023 03:54:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref.: 110014003040 2023- 0100800**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo

siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del demandado y del demandado con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9f70fa420c6fc8d219c3bc9e1ad736bbea07de142a593eb3213527fe216b832

Documento generado en 14/07/2023 03:54:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-01009 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará si los \$12.399.733,32 solicitados en la pretensión 1.3 por concepto de intereses adeudados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios, pues de la literatura del pagaré No. **9625647631-5000954806**, no se establece el tipo de interés cobrado.

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIOA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA expedido por la Superintendencia Financiera, el cual debe tener una fecha no superior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 2 de mayo de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408a1178c6ccc8ce7dfaaf7687ef43c58f3bf8d46eb66abbef801550172c36d4

Documento generado en 14/07/2023 03:54:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01013 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión **1** del libelo genitor pues solicita el valor de **\$80.000.0000** por concepto de valor insoluto, sin embargo, en la cláusula vigésima de la escritura pública No. 1475 del 5 de julio de 2017, se protocolizó carta de aprobación de crédito por la suma de **\$90.000.000**.

SEGUNDO: Aclarará si los \$35.520.000,00 solicitados en la pretensión **II** por concepto de intereses adeudados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios, pues de la literatura la escritura pública No. 1475 del 5 de julio de 2017, no se establece el tipo de interés cobrado.

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

TERCERO: Deberá indicar por qué en la pretensión **II** discrimina valores en meses si en la escritura pública No. 1475 del 5 de julio de 2017, no se pactaron cuotas para el pago de la obligación.

CUARTO: En caso de haberse pactado el pago de la obligación en cuotas, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de desacumular las mismas, expresando en forma separada las cuotas en mora, indicando el valor de cada una de ellas, la fecha de vencimiento, los intereses moratorios y de plazo que cobra frente a cada una de las cuotas vencidas, así como lo pertinente frente al capital acelerado.

Igualmente, determinará la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria (inciso final art. 431 C.G.P.), en consonancia con el capital acelerado y los intereses moratorios solicitados.

QUINTO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las

evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36820b0c666fad8d3812fe4fb5a53388b5b73341855ef6a1ab76e7c039caf94d

Documento generado en 14/07/2023 03:54:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01015 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará los documentos indicados en el acápite de pruebas y anexos.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca823fdf5df87c205b6df88ebe0aee324336c11e3c2a614c6abeedfe1172bbe4

Documento generado en 14/07/2023 03:54:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01016 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de las facturas electrónicas remitidas a la demandada IMPHA S.A.S.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar el "formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN" en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

CUARTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro de los títulos valores (facturas) fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Oscar Antonio Villamarin Castro* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado, que el señor OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb17f0dbe625eea30fad2ec0993bc9f811e74bf69fbbe7033dfaa0fde1dd1539

Documento generado en 14/07/2023 03:54:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01018 00**

Con fundamento en lo normado en el numeral 4 del artículo 18 en consonancia con el numeral 9 del artículo 22 del C. G. del P., y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$174.000.000.00**, dado que el avalúo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral asciende a la suma de \$233.478.000.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f47704a33fb1db00b5ebbd416c03b0d5ad3b2f71265582fe46044bfb07383f6**Documento generado en 14/07/2023 03:54:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-0986 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar los registros civiles de defunción de los demandados *Gloria Matilde Rodríguez Quemba (q.e.p.d), Andrés Rodríguez Quemba (q.e.p.d), María Elena Rodríguez Quemba (q.e.p.d) y María Inés Rodríguez Quemba (q.e.p.d).*

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el sustento fáctico de la demanda se mencionó nexos de familiaridad con los propietarios fallecidos del inmueble objeto de usucapión, informará los nombres de los herederos determinados, y, en caso de existir, dirigirá la demanda en contra de los mismos.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba6c81b18f0995498b177bebfbef1e574c8967a533f58bcc8918bc39f7d52b**Documento generado en 14/07/2023 03:54:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00988 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$6.069.735 según la pretensión **TERCERA**, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

SEGUNDO: Deberá indicar en forma clara y precisa a que corresponde el cobro de la suma de dinero por \$14.436.511 por "GASTOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA (GAC)", debiendo allegar las pruebas de su causación.

TERCERO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valor base de le ejecución fue conferido por el Representante Legal de la entidad demandante **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** al profesional en derecho MAURICIO ORTEGA ARAQUE. Lo anterior, en razón a que al revisar el Certificado de Tradición y Libertad de dicha entidad no se encuentra que la Señora Ingrith Carolina Angarita Arévalo, sea Representante Legal o apoderada General o especial, por lo que no se encuentra legitimada para otorgar poderes.

CUARTO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d22ea0e683d3555a6488a69ce3538e99de2b4b3633b0e3a4221113a2413126

Documento generado en 14/07/2023 03:54:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-0990 00**

Auxíliese la anterior comisión proveniente del **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según Despacho Comisorio No. 0042.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 A.M. del día primero de noviembre de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1192490 ubicado en la Carrera 76 No. 71-49 de la ciudad de Bogotá, la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.

Teniendo la facultad otorgada por el Juzgado Comitente, se designa como **SECUESTRE** al auxiliar designado en el acta adjunta a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00. Comuníquesele telegráficamente a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro al cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada. So pena de imponérsele las sanciones previstas por el Art. 50 del C.G. del P.

De otro lado, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que presente la seguridad y el apoyo respectivo. Proceda secretaría de conformidad.

Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6ee2c9fb7f4bbd775c414b08982065f60abe621a588262244780e4421d03bac

Documento generado en 14/07/2023 03:54:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00769 00**

En atención al escrito que antecede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago calendado 20 de junio de 2023¹, relacionado con el número del título valor base de la ejecución, siendo el pagare No. **9832749**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume la referida providencia y se debe notificar junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 04 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c484ae797a25b94273df1080528b33a6a2ad2cd2c3d30733c354d079c7986457

Documento generado en 14/07/2023 02:48:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00844 00**

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el párrafo 1° de la providencia calendada 20 de junio de 2023¹, en el sentido de indicar que el presente asunto es un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA y no como allí erradamente se consignó.

Por otro lado, no se accede a la solicitud encaminada a reconocer personería, en la medida que, en el numeral 3° del auto calendado 20 de junio de 2023² se dispuso tener en cuenta que la apoderada *Piedad Constanza Velasco Cortes* actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ac678cb0ea0fca246b85b579aba58c0edf76c611846097379a432199b6eaf0**Documento generado en 14/07/2023 02:48:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00908-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 06 del expediente digital), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **OCR99E.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173816ff803e03b014578cae06697144a9f69c2b757aec924fc4b4b559ee0714

Documento generado en 14/07/2023 02:48:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023-0098500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **MAU838**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 0b00f5126bb01908a807b63e257c007139de405a4add769bf4b5e08890ff5757}$

Documento generado en 14/07/2023 03:54:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00756-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 05 del expediente digital), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **MSM-190.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752023fb632a008eb2c1188a8732e8a178095c783db65bbb0e084cea01c0573f**Documento generado en 14/07/2023 02:48:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01420-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 8 de mayo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se accede a la petición de la parte actora, en cuanto a la suspensión del término de que trata el Art. 317 del C. G. del P. ya que los términos son perentorios e improrrogables, tal y como lo consagra el artículo 117 del C. G. del P., en consecuencia como el artículo 317 ibídem, le otorga el término de 30 días para cumplir la carga procesal impuesta, no es posible suspender dicho término, por lo tanto, la petición se deniega por improcedente, además que el término concedido ya se encuentra más que vencido.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B</u>

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccb273a598bd34117b3a595363eaa558c0f4e399cc821b2b55038f93ff2c5bdb

Documento generado en 14/07/2023 02:49:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-01442- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ANTONIO PEREZ JARAMILLO**, fue notificado (N.08 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ANTONIO PEREZ JARAMILLO,** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA S.A contra CARLOS ANTONIO PEREZ JARAMILLO, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.346.835**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e3378b0c27a53594969b3fe2de94180ac7ff369123522ded6535eb8b71ac8**Documento generado en 14/07/2023 02:49:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01453-00**

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en los numerales 06 al 30 del C.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10edf222f7ad6a4a21d857ee5816f8871c6ed72dea66937e592bd32acaaeed95

Documento generado en 14/07/2023 02:49:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01453-00**

Téngase en cuenta que la demandada **CLAVELA ARIAS CASTELBLANCO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 12 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **AECSA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **CLAVELA ARIAS CASTELBLANCO** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del proceso. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución de **AECSA** en contra de la demandada **CLAVELA ARIAS CASTELBLANCO** conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.847.337**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

 AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3cd4a78572a1eb9cd28cdaf455baf0af580ebcb5c14d6a6f42746845d7472**Documento generado en 14/07/2023 02:49:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00122 00**

- 1. Agréguese a los autos la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual informó que, obtuvo conocimiento de la aprehensión del vehículo de placas DLZ-041 por medio de un correo electrónico enviado por la deudora Silvana Salguero Artunduaga.
- **2.** Una vez la Policía Nacional Sección de Automotores SIJIN y el Parqueadero Judicial Impormaquinas y Equipos Ltda procedan allegar las respuestas a los requerimientos realizados en providencia calendada 4 de mayo de 2023, oficio remitido el 12 de julio de 2023, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868abafeb884a4581e9c54aa00be97a4aa9b8c5aaf10746597f23f50853a8b8**Documento generado en 14/07/2023 02:50:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00639-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 22 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 29, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5a83c69534abfc47f359d4920421efadf052f46393355c2deed915aa5806c1d



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-01022 00**

Seria del caso imprimir el trámite que corresponde al presente asunto, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C.G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de GILMER ANTONIO BEDOYA HERRERA, ordenando el embargo del inmueble objeto de garantía real de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-81119.

Por otro lado, la parte actora, en escrito remitido a través de correo electrónico en fecha 30 de marzo de 2023¹ informó nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada y solicitó la actualización del oficio de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-81119.

Acto seguido, en auto calendado 8 de mayo de 2023² se autorizó a la parte actora notificar al demandado en la dirección informada y se ordenó la actualización del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos relacionado con el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-81119.

No obstante, en la misma providencia se requirió al actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial y en la autorizada, so pena terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P.), sin ser ello procedente, toda vez que, sin la elaboración de la actualización del oficio de la medida cautelar por parte de la secretaría de este Despacho Judicial, no podía requerirse a la parte actora en los términos señalados en el Art. 317 del C.G. del P. para el cumplimiento de la carga procesal de la notificación del extremo demandado.

Conforme lo anterior, los párrafos 3°, 4° y 5° de la providencia calendada 8 de mayo de 2023³, deberán dejarse sin valor y efecto.

Por lo expuesto se;

¹ Numeral 35 y 36 del exp. digital.

² Numeral 38 del exp. digital.

³ Numeral 38 del exp. digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de los párrafos 3°, 4° y 5° de la providencia calendada 8 de mayo de 2023, dejándolos sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por ssecretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto calendado 8 de mayo de 2023, esto es, actualizar el oficio embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-81119.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceadd8558ef274f2e53303c09c62fc7fb72212f237a3a6c22e9b2ab8a41f346e**Documento generado en 14/07/2023 02:48:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01077 00**

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la parte demandada contra del mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumento que, el titulo valor base de la ejecución no cumple con las formalidades de claridad, expresividad y exigibilidad, dado que, por un lado, la obligación incorporada está sujeta a un plazo, el cual a través de comunicaciones vía electrónica se había ampliado debido al incumplimiento de ambas partes, en ese sentido, la última comunicación enviada por la parte demandante data del día 28 de abril de 2021, día en el que informaba unas reducciones en el saldo que se adeudaba, descontando unos días en los que la maquinaria tuvo que estar parada por un mantenimiento que el demandante debía realizar, entonces la fecha que se incorporó para hacer efectiva la obligación es anterior a la fecha acordada para ambas sociedades, lo que genera que no exista exigibilidad de la obligación y por ende no cumpla con los requisitos formales del título, pues el mismo está sujeto a una condición que no se cumple.

Por otro lado, en lo que respecta a la expresividad, el valor en letras estipulado en el titulo valor pagaré, no es expreso, ya que el valor en letras se encuentra ilegible, borroso y ausente de claridad, lo cual genera duda y sospecha respecto del valor incorporado. Ahora bien, es de indicar, que en realidad el valor adeudado no es como, extrañamente la demandante pretende hacer valer, pues, el contrato tenía una duración inicial de dos meses, prorrogados, unos días adicionales. Los cuales fueron cancelados en su totalidad, es decir, que a la sociedad demandante no se le debe ninguna suma de valor correspondiente al alquiler de dicha maquinaria.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición, como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Debe tenerse en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición, por lo cual se debe establecer cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, para lo cual se hace necesario traer a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

"...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"1...".

_

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

En consecuencia, de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente <u>"las obligaciones expresas claras y exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". Negrilla y subrayo del Despacho, y con base en la Jurisprudencia acotada se colige que:

Frente al recurso impetrado por parte de la demandada, el Despacho observa que el recae sobre aspectos tales como: i) exigibilidad de pago del pagaré a la vista y ii) falta de exigibilidad del valor demandado.

Al respecto y como quiera que los argumentos esbozados por el recurrente, no son argumentos que ataquen los requisitos formales del título valor base de ejecución pues no hay reproche en cuanto autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, esto es, del pagaré No. 8115, sino por el contrario los mismos revisten de características de una excepción de mérito si la demandada así lo impetra, por lo cual, al ser improcedente los reproches para el recurso de reposición, encuentra el Juzgado que dicho recurso esta llamado al fracaso ya que además de que fue indebidamente sustentado pues no atacó los requisitos formales del título ejecutivo fundamento del recurso, encuentra el Juzgado que, frente a dichos requisitos formales están cumplidos, pues recuérdese que existe prueba que demuestra que el título valor base de ejecución es autentico a la luz del artículo 244 del C. G. del P., y además, fue creado por el hoy demandado pues contiene su firma como manifestación de voluntad de obligarse con el demandante a pagar la suma de dinero allí representada, en consecuencia, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C**:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término otorgado a la demandada para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a95810b36eb284e946d578be2b4d8b15e84abb769ec7baec094583f30e8ef16

Documento generado en 14/07/2023 02:48:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01274 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales la parte actora, pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con resultados positivos, sin embargo, no serán teniendo en cuenta, puesto que no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse al demandado tal y como lo establece el Inc. 1° de la normatividad en cita.

Pues si bien aparece unos archivos en formato PDF, los mismos no permitieron su apertura desde los equipos del Despacho.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **ANDRES FELIPE RONCANCIO DUQUE** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 14 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

1 1

 $^{^{\}rm 1}$ Numeral 17 C01 Exp. Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188ec58d469af20d96f23392b508e4c061f92d6956779e0297d26e0e9db81784

Documento generado en 14/07/2023 02:48:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0127500**

Téngase en cuenta que los demandados **NOHEMY SIERRA LIZCANO** y **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO SIERRA** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 291¹ y 292², quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 20 de septiembre de 2022 (documento 04 del C01 exp. digital).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

SIERRA LIZCANO y JUAN SEBASTIÁN QUINTERO SIERRA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 001, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

Las partes demandadas **NOHEMY SIERRA LIZCANO** y **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO SIERRA** se notificó conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del

¹ Numeral 05 C01 Exp. Digital.

² Numeral 09 C01 Exp. Digital.

término legal no pagaron la obligación ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por LUISA FERNANDA GUZMAN RAMÍREZ y en contra de NOHEMY SIERRA LIZCANO y JUAN SEBASTIÁN QUINTERO SIERRA, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.529.600.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9300e40bd0ab7e71195139e244471cab684bae61ae91662cfefd8923c9c538e7

Documento generado en 14/07/2023 02:48:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01282-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial del demandado **GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S- GEPDI S.A.S**, en contra del proveído de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual en su numeral primero no tuvo en cuenta el escrito de excepciones de mérito por haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, lo notificación del demandado **GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S- GEPDI S.A.S** se realizó el 10 de junio de 2023, por lo que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el termino debió contabilizarse desde el 15 de mayo de 2023, es decir después de haber transcurrido el término de 2 días que dispone el artículo en mención, finalizando el término para proponer excepciones el 10 de mayo de 2023.

Del recurso se corrió traslado de acuerdo al Art 9 de la Ley 2213 de 2022, y la parte actora se pronunció al respecto tal y como obra en el numeral 36 del expediente digital.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado judicial del demandado **GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. GEPDI S.A.S.**, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al

auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada no están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

El artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son **perentorios e improrrogables**.

Luego, esa misma disposición obliga al juez a que cumpla con estrictez dicha preceptiva, atendiendo por demás, los efectos y perjuicios que genere su inobservancia.

A su vez, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Conforme a lo anterior, pretende el apoderado del demandado **GERENCIA GESTIÓN PROMOCIÓN** \mathbf{DE} **DESARROLLOS** INMOBILIARIOS S.A.S- GEPDI S.A.S que se reponga la providencia que tuvo por extemporáneo su escrito de excepciones de mérito, fundado en que lo hizo dentro del término procesal.

En primer lugar, se tiene que el día 02 de mayo de 20231, la demandada **GERENCIA GESTIÓN** Y **PROMOCIÓN** DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S- GEPDI S.A.S, a través de su representante legal, el señor Daniel Sebastián Zamora Caicedo, concurrió al Despacho a fin de notificarse personalmente del contenido del auto mandamiento de pago de fecha 14 de octubre 2022. Dejándose de manera expresa en el acta de notificación el término que disponía para pagar y proponer excepciones, además de indicarse que: "Como guiera que el proceso es digital, el término para presentar los medios de defensa, correrá a partir del momento en que se le envíe el traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, desde el correo institucional del juzgado. Sin hacerse mención a los dos días que dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues como ya se indicó el demandado concurrió de manera PERSONAL al Despacho.

Conforme a lo anterior, el día 9 de mayo de 2023², el Despacho remitió al correo electrónico dispuesto por el Representante Legal de **GERENCIA GESTION** Y **PROMOCIÓN** DE **DESARROLLOS** INMOBILIARIOS S.A.S- GEPDI S.A.S, el link del expediente digital, tal y como se dispuso en el acta de notificación efectuada el 2 de mayo de 2023, corriendo los respectivos términos para pagar o excepcionar, los cuales fenecieron el 24 de mayo de 2023.

Ahora si en gracia de discusión, se llegase a contabilizar los términos que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que: i) el expediente se remitió por parte del Despacho al correo electrónico de **GERENCIA GESTIÓN** Y **PROMOCIÓN** demandada DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S- GEPDI S.A.S el día 9 de mayo de 2023. Al otorgar los dos (2) días que dispone la norma en mención es decir (10 y 11 de mayo de 2023), el termino para pagar o excepcionar iniciaría el día 12 de mayo de 2023, feneciendo el mismo el 26 de mayo de 2023; ii) El día 29 de mayo de 2023 a las 4:31 pm el apoderado judicial GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S- GEPDI S.A.S remitió la contestación³, estando así mismo el termino vencido.

¹ Numeral 16 C01 Exp. Digital.

Numeral 17 C01 Exp. Digital.
 Numeral 17 C01 Exp. Digital.

Conforme a lo expuesto, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso.

De otro lado, ante el recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual se ordena a secretaria remitir copia digital del expediente al Juez del Circuito de la Ciudad a través de reparto.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C**:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79901e5d3566f37a26f58b950edb4a015ef7b953ed832b1f21876d583406be5c**Documento generado en 14/07/2023 02:48:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01282-00**

Se ordena agrega a los autos solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de **JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA¹**, sin embargo el Despacho observa que a través de escrito remitido por el apoderado judicial del demandado en mención se opuso a dicha solicitud², en consecuencia, se debe aceptar el desistimiento del demandado pero condenando en costas al demandante.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 314 en consonancia con el inciso tercero del artículo 316 del C. G. del P., y como el demandado se opuso al desistimiento, se debe condenar en costas al demandante, en consecuencia, el Despacho resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de **JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA** solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 8°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$580.000. a cargo del demandante y a favor del demandado JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA.

CUARTO: Secretaria ejecutoria esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 40 C01 Exp. Digital.

² Numeral 42 C01 Exp. Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcd346eac75b73977174bd59dc3cf78fc88e9612f48549c73108b112883152ad

Documento generado en 14/07/2023 02:48:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01313-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 15 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd8deca8525507f99313bebc227e85d4ca56bb4a5c9e4abb742a70115a9b1a76

Documento generado en 14/07/2023 02:48:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01328 00

Se ordena agregar al expediente (numeral 30 expediente digital C.02), la respuesta de la entidad financiera Bancoldex. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5cf477bacd671bc39e3c496785e4ff552bb4c28a25ad26d6a25a96a8cf45ec8

Documento generado en 14/07/2023 02:48:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01328-00**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 34 y 35 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva **RUBY CRISTINA PRADA ZAMUDIO** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera el apoderado judicial del actor únicamente remitió una imagen de la trazabilidad del mensaje remitido, sin que se pueda evidenciar el cumplimiento de los normado en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la constancia de notificación de la demanda RUBY CRISTINA PRADA ZAMUDIO con sus respectivos anexos y proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva MARÍA COSNSTANZA MARTINEZ RAMIREZ en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 26 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145f03f121bf454d57fbb34e5cedee701e8d2e38707a2901e1cac9992944eaff**Documento generado en 14/07/2023 02:48:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01342- 00**

Estando el expediente al Despacho y conforme a lo manifestado por el apoderado de la actora y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena oficiar a la entidad **SALUD TOTAL EPS** para que con destino a este proceso y en forma inmediata proceda a suministrar la información solicitada respecto del señor **JUAN MANUEL FAWCETT VELEZ**, según petición elevada ALIANZA SGP S.A.S. el día 13 de abril de 2023.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f1ccbc5d14b4c6fa3a7bb119c199ba3ce0c098204e95b58a59bfa1a5cf17fcf

Documento generado en 14/07/2023 02:48:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022– 01372-00**

- 1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 10 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora allega el trámite de notificación de la demandada, con resultado negativo.
- 2. Teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 10 del expediente digital, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse".

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7a8098bcee5e78109f271f75c16dc704fb4ca8adff0762ae18c8c0676aeca5

Documento generado en 14/07/2023 02:48:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2023-01375-00**

Se ordena agregar la respuesta de la Secretaria Distrital de Hábitat, donde se ratifica de su pronunciamiento, visto en el numeral 30.

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 16 de mayo de 2023, (Numerales 27 del expediente), en el numeral 3 donde se indicó "Por otro lado, y como quiera que la interesada CONCEPCIÓN BOHOQUEZ PULIDO, guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho a través de la providencia del 31 de octubre 2022. En atención al Art 495 del Código General del Proceso, se tiene que la señora CONCEPCIÓN BOHOQUEZ PULIDO optó por gananciales". En el sentido de indicar que la señora CONCEPCIÓN BOHOQUEZ PULIDO, se pronunció como aparece en el numeral 13 folio 06 y 07, numeral 14, donde opta por porción conyugal.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Por último, como quiera que no se ha recibido ningún tipo de pronunciamiento por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, se ordena requerir a dicha entidad para que de manera **INMEDIATA** indique cual fue el tramite dado al oficio No.2200 del 29 de noviembre de 2022, donde se le informada de la apertura del sucesorio del señor **JORGE MILTON MEDINA SILVA (Q.E.P.D)**. Téngase en cuenta lo informado por la DIAN sobre las direcciones electrónica (Numeral 35). Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca5075fc0140635d6a49f830c75a07713d44118870746238fe8a11f6c87eef00

Documento generado en 14/07/2023 02:48:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01403-00**

En atención al escrito que milita en el numeral 48 y 50 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda y coadyuvada la solicitud por el Representante Legal de la entidad demandante¹, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por los extremos pasivos dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso como quiera que el mismo ya había sido efectuado a través de la providencia del 26 de abril de 2023². No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

_

¹ Numeral 54 C01 Exp. Digital.

² Numeral 40 C02 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f9bea40e26835def0d5fbab828142e25250789ad7790169bf25ec4ede38dd1

Documento generado en 14/07/2023 02:48:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01404 00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 12 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 1° de junio de 2023 en la suma de **\$66.202.171.24** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d026e6b101b75ee31259303eb5cb25131476bb6cfbddc536a2170eb8b91b7b1f

Documento generado en 14/07/2023 02:48:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 01416-00**

Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 08 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora cumple lo ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2022, en consecuencia, se tiene en cuenta la citación para notificación de la pasiva conforme lo consagra el artículo 291 del C.G del P., con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto de mandamiento de pago por aviso (artículo 292 del C. G. del P.) a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1) Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba9de3c4ff24b0c4b3ed8c3e1ba40fe8a7333d9d781ff6fba8089939694799f

Documento generado en 14/07/2023 02:49:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01416-00**

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 06 al 19 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f50e5a8e548271e13dc4aa0a3f6a454d2fc549218c45313d066388b58c6b9**Documento generado en 14/07/2023 02:49:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01420-00**

En cuanto a la medida cautelar deprecada por el acto, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8fcc45df3aafd4abf64eb5fdec7af6b9dae36fadc35828638150939a2210a1b

Documento generado en 14/07/2023 02:49:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00003-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 4 de mayo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues tan solo solicitó actualización de inventarios de títulos, sin que con esta petición se acredite el cumplimiento de la notificación del demandado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de actualización de inventarios de títulos, deberá estarse a la ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd6e77ff7f882780af35ebba08d839bd3571bac1a56664436ff74091849a1b67

Documento generado en 14/07/2023 02:50:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-01455 00**

Téngase en cuenta que la demandada **MARILIN CABARCAS GUTIERREZ**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra MARILIN CABARCAS GUTIERREZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 9, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **MARILIN CABARCAS GUTIERREZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.900.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bd75b8bb53497a7327859ee09c647b6e1430f81626a9a06b943a616378953**Documento generado en 14/07/2023 02:49:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01461- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **DIANA MARIA ZAMORA ALZATE,** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARIA ZAMORA ALZATE**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A** contra **DIANA MARIA ZAMORA ALZATE**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.716.474**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8371150f81d18aed91726e6b9f7410725f3d552ffc5bd9362bfa0f169d1628a2

Documento generado en 14/07/2023 02:49:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-01466 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: "Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago y 10 días para formular excepciones.

Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses."

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **MARTHA CECILIA MELO GARZÓN** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 31 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

٠

¹ Numeral 08 C01 Exp. Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530734b766febc71368fff447788a41d9b05aa7696f54783e6b5ef13ef52e97**Documento generado en 14/07/2023 02:49:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01468 00**

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE ALBERTO NINCO CEDEÑO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JOSE ALBERTO NINCO CEDEÑO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 9, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico. pues no fue tachado de ni demostrado falso probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA), y en contra de **JOSE ALBERTO NINCO CEDEÑO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.270.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470f4ed542e58c34c8f68b0b364c29623a9a1a3f303f16223af70883e0de6e34

Documento generado en 14/07/2023 02:49:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01495 00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y previo a citar a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en aras garantizar el debido proceso y seguridad jurídica al interior del presente proceso. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda a allegar el auto que autoriza el retiro de la demanda al interior de los procesos con radicados No. 11001400303320220134600 y 11001400303920220130800.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab612c286dd0b13c46f0bcf77d3685ddc9f33bd34779cbcb9e6c45f21f5c7c1

Documento generado en 14/07/2023 02:49:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01499-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 11 de mayo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251479c16c771bf140f91449535c43c07668d05205af3fea5df2579b0208ddfa**Documento generado en 14/07/2023 02:49:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 - 0150400**

Agréguese al expediente los documentos obrantes en el numeral 16 del C01 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, con resultado negativo.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta. Si bien en la certificación de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S¹, indica "BUZÓN NO ENCONTRADO", lo cierto es que el Despacho observa que el correo del demandado por medio del cual se pretende realizar la notificación de que trata el Art 292 del C.G del P, fue digitado de manera errada, pues nótese que en la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO** se indicó "gary.tovar67@hotmai.com".

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en debida forma en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

_

¹ Folio 36; Numeral 16 del C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d93860028e499793ba9b8c143fbe6ad77c2192aaece4067017c5643581a2d60

Documento generado en 14/07/2023 02:49:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01549 00

Se ordena agregar al expediente (numeral 29 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e3c4d7ca923521c3459a16da4df810bc5f1a284995d9ab6beb1614c24671c0

Documento generado en 14/07/2023 02:49:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0154900**

Téngase en cuenta que la demandada **GLORIA ANDREA AMEZQUITA BAUTISTA**, fue notificada conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 15 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANDREA AMEZQUITA BAUTISTA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 7 de agosto de 2019, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.189.596.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e873e9f84fb6f6ed3b3ab52e4b15eac7f0f73ab80e2c655c9615e6bd60394**Documento generado en 14/07/2023 02:49:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01562 00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 25 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 16 de junio de 2023 en la suma de **\$62.840.833.72** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

1 -

¹ Numeral 31 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c72288852e45545b63cae6918ad10343ff6f1772ba7891c9f5d6d4ad17d263b**Documento generado en 14/07/2023 02:49:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01575-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 19 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 23, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334f647e7602caa7f18e0a3aba3528c29d3af907c68db736f0a2839dfca1c45a

Documento generado en 14/07/2023 02:49:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01576-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido Art. 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo que durante el termino otorgado por el Despacho, realizó diversas actividades investigativas referentes a las posibles estrategias encausadas en hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas.

Solicitó que se considerara la decisión adoptada el 15 de junio de 2023, como quiera que ocurrieron circunstancias de espacio-tiempo que impidieron realizar los impulsos procesales en los términos conferidos.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este*

numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que "...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación".

Descendiendo en el recurso formulado por el apoderado del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 15 de junio de 2022², decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, como quiera que previo a la emisión de dicha providencia no se evidenció por parte del actor o su apoderado judicial, actuación alguna tendiente al cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 14 de abril de 2023³, esto es con adelantar la notificación efectiva del mandamiento de pago de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de decretarse desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

El recurrente advierte que ocurrieron circunstancias de espaciotiempo impidieron realizar los impulsos procesales en los términos conferidos. No obstante, para el Despacho dicha manifestación no cuenta con un verdadero sustento jurídico y verídico. Pues recuérdese que el artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son **perentorios e improrrogables**.

Aunado el recurrente no puede omitir lo establecido en el numeral 6° del Art. 78 del C.G del P el cual reza: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio". Por lo que no debe el apoderado del actor olvidar sus deberes como apoderado, más aún cuando la carga procesal impuesta

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

² Numeral 25 Exp. Digital.

³ Numeral 18 Exp. Digital.

mediante en auto del 14 de abril de 2023, comporta una conducta, cuya omisión como la que se observó en el presente asunto, trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la terminación por desistimiento tácito.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el término señalado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., sin que el actor hubiere acreditado ante el despacho alguna actuación relacionada con la notificación de la demandada TAMESIS NEREA CEBALLOS SERRANO conforme lo señalado en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se requirió en auto del 14 de abril de 2023, a esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 15 de junio de 2023, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos de terminación contemplados en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 C.G.P., pues adicional a los argumentos ya expuestos, la parte demandante, no aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento del auto del 14 de abril 2023, previo a la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo cual no hay razón para que prospere el recurso de reposición formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8683c32552e1f3eefd4e6eba2fa3a7209d7d6bfa3366b72aca4c7033fb3d2faf

Documento generado en 14/07/2023 02:49:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01607-00

En atención a que el vehículo de placas **UCQ-333** ya fue inmovilizado tal y como aparece en los numeral 26, 34 y 39 del expediente digital, y como quiera que ya se cumplió con el objeto de este trámite, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **UCQ-333** adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANGIE CATHERINE PUERTAS HERNANDEZ.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **UCQ-333**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Se ordena la entrega del vehículo de placas **UCQ-333** a la parte actora **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por secretaria oficiese al parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**. Proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed762b22d97b445713c91bd54083e2a317437519b114feaf69c3bcedcc863a**Documento generado en 14/07/2023 02:49:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-01632 00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 4 de mayo de 2023¹, pues no procedió con la notificación efectiva de la demandada **GLORIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ**, tal y como fue ordenado en el proveído del 12 de diciembre de 2022, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

¹ Archivo No.07 C01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b22f84edcf94853927cb7ff40de8375badef39ff40605fdfa36147a9ceaee5

Documento generado en 14/07/2023 02:49:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01650 00**

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹ de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: "se le advierte que a la presente notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación y los términos comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación (párrafo 3, artículo 8 decreto 806 de 2020).

Lo anterior, no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: <u>"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".</u>

Aunado, no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse al demandado tal y como lo establece el Inc. 1° del Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **ACOSTA MELO JOSE GABRIEL** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 18 de enero de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

.

¹ Numeral 13 y 15 C01 Exp. Digital

- **2.** Se ordena agregar la solicitud obrante a numeral 17 del C01 expediente digital, por medio de la cual, la apoderada judicial de la parte actora informa actualización de dirección física y correo electrónico de la apoderada judicial mv.abogados.gcia@gmail.com, sin embargo, se requiere a la apoderada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue actualización en sistema SIRNA a fin de tener en cuenta las direcciones informadas.
- **3.** Finalmente, en atención a la solicitud militante a numeral 19 del expediente digital y numeral 6 del C. No.2, tendiente al decreto de medidas cautelares de embargo de la sumas de dinero pensión de la pasiva, se tiene que la misma fue decretada a través de auto del 18 de enero de 2023², comunicada al pagador **CREMIL** el 13 de febrero de 2023 mediante oficio 0113³. Aunado a lo anterior, se tiene que a través de providencia del 4 de mayo de 2023⁴, el Despacho judicial ordenó poner en conocimiento al actor la respuesta del pagador que reposa en el numeral 06 del C02 del expediente digital para los fines que considere pertinentes. Por lo que se insta a la apoderada judicial, que previo a la remisión de solicitudes, revise los estados procesales en el micrositio del presente proceso además del link del expediente judicial, el cual puede ser solicitado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

² Numeral 01 C02 Exp. Digital.

³ Numeral 02 C02 Exp. Digital.

⁴ Numeral 12 CO2 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea8703e6212ad55430a8ef4337b246b5ebddcbe1a4cb39cad58e8ee1c615ae72

Documento generado en 14/07/2023 02:49:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Rad. No.2022-01664-00**

De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la actora, se denegará por sustracción de la materia de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el numeral 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02feb41dbcb600435171f876aa80c1825e7c64c6abadba2a48dc514930965111**Documento generado en 14/07/2023 02:50:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-01664- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **YESID ANTONIO VELILLA ALVAREZ,** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (N.15 del exp), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **YESID ANTONIO VELILLA ALVAREZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés No. 559225282 así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada en contra de YESID ANTONIO VELILLA ALVAREZ por BANCO DE BOGOTA S.A contra 559225282, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.672.263.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ffdfb380f96ccc4a40f23176c7a6a8f153960485db4bdfa7f7cd2a93b3f1ba

Documento generado en 14/07/2023 02:50:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01683 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: "Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago y 10 días para formular excepciones.

Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses."

Pues no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Aunado, se evidencia que se está informando en la comunicación una fecha diferente a la del auto que libró mandamiento de pago, pues se indicó que el mismo es del 13 de enero de 2023, cuando ello no resulta acorde a la realidad.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **WILMER OLIVERIO TORRES VEGA** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 19 de diciembre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

-

 $^{^{\}rm 1}$ Numeral 12 C01 Exp. Digital

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0df42d1dcb7294540467ccfd2c9e0c63180ddc0367fc83295ba2e50ca9585fb

Documento generado en 14/07/2023 02:50:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01686 00**

- 1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 14 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
- **2.** En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 18 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b20992977a61c57bc5d6d1803991908db29169019eb13879ffa531b4ff72049e

Documento generado en 14/07/2023 02:50:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01695-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 16 del expediente digital, donde solicita la terminación por pago parcial de la obligación de la aprehensión del vehículo **RHK-668**, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA por BANCO FINANDINA S.A contra ANYELA MARYED GALVIS LLANO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **RHK6-668**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ba5947df2ca985fc96f71e7e7db985f4da5300b7cd5cbbea64671c56907b18

Documento generado en 14/07/2023 02:50:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01704-00**

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la entidad ALCALDIA DE MOSQUERA, indicando que se acatará la cautela decretada (Numerales 29 del C. No. 2), se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes. Sin embargo, como la cautela decreta por auto del 8 de febrero de 2023 fue la quinta parte que exceda del salario mínimo legal del demandado MAYCOL FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR, y ante la respuesta del pagador en la que indica "...Me permito informarle que verificando nuestra base de datos se evidencia que el el señor Maycol Fabián Rodríguez Aguilera Identificado con c.c. No. 1.073.383.542 posee el contrato de prestación de servicios No. 626 de 2023 cuyo objeto es (prestación de servicios profesionales en actividades de inspección vigilancia y control en la línea de alimentos y bebidas), con una duración de 3 meses y un valor total del contrato de \$ 8.990.100, se comunica que se empezara a realizar el descuento de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, a partir de la fecha a los pagos que se realicen de aquí en adelante...", por lo tanto, se está acatando una medida cautelar que no fue decretada, en consecuencia, se ordena la devolución de los dineros que le encuentran por cuenta de este proceso y que le hayan sido descontando al demandado por las sumas de dinero por honorarios por prestación de servicio con la ALCALDIA DE MOSQUERA. Proceda secretaria de conformidad.

De otro lado, se ordena oficiar al pagador de la ALCALDIA DE MOSQUERA para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto del 8 de febrero de 2023, en la que ordenó el embargo de la quinta parte del salario del demandado y al ser contratista no percibe salarios solo honorarios, los que no se han cautelado. Proceda secretaria de conformidad.

De otro lado, se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en los numerales 23, 26, 27 y 30 del

C.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7e554382efc3964f688ee10da68e61bc39bcf8bf6426e6c66cef55ff4c7f3aa

Documento generado en 14/07/2023 02:49:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01704- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **MAYCOL FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR**, se notificó por conducta concluyente y conforme lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso (N.21 exp. Digital y su cumplimiento como se observa en el numeral 26), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **MAYCOL FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 9602288772/9602285166/9602283260, y pagare No. 5000575964/5007377468, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó como ya se indicó en el inciso primero de esta providencia, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, contra MAYCOL FABIÁN RODRÍGUEZ AGUILAR, en los

términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.256.933**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5339f82d983dbe580a636632c796b1ecd0de16737100ac47479b090f0c1eb998

Documento generado en 14/07/2023 02:50:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00128-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 14 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 21, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f38f7838dda971e26784b0a17d567735e185d9763ca57cc36a1a268c8671df8

Documento generado en 14/07/2023 02:50:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00130 00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 17 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 8 de junio de 2023 en la suma de **\$56.927.184.97** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

,

¹ Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2af4ccccd2f3bd8babb2cd8f4151f4ef49ee1f2c978b749718454f8d41ee64**Documento generado en 14/07/2023 02:50:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023– 00148-00**

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 3 de octubre de 2022 9:30 a las A.M.. se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de sus direcciones electrónicas. er en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 01 al 115 del numeral 3 y de los folios 5 al 94 numeral 06 del expediente digital.
- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta Litis (artículo 169 del C. G. del P.) se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva las siguientes:
- **a) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 06 al 82 del numeral 12 del expediente digital.
- b) INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, el cual se realizará el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se indica que en caso de no comparecer se le aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibidem.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta

providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db673dbba31b87631706694cdbadc3704cba8e1e5d651b024f11be92a6f08fb

Documento generado en 14/07/2023 02:50:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040 2023-00169 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 19 de abril del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago de las cuotas en mora, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARVIN REYNOLDS LÓPEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas RHW-984. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f4b95516cae4dd05b122cb7df72f7f974724552b2505a47070129eb29fbfa8**Documento generado en 14/07/2023 02:50:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202300175-00**

Obre en autos las diligencias tendientes a la citación de conformidad con el artículo 291 del C. G del P., remitida a la dirección física de la demandada **BALANTA CORTES VILMA** con resultados positivos (documento 07 C.1 exp. digital), en consecuencia, proceda la parte actora a remitir el aviso de notificación en la forma que ordena el artículo 292 ibídem, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago calendado del 14 de febrero de 2023 (documento 05 del exp. digital).

Así mismo, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ejusdem*.

Adicionalmente, se observa que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos el cual se encuentra realizado desde el 18 de mayo de 2023 según histórico del proceso, y pendiente de retiro.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ eb6d60532b5bb409de4f86ffc6e711857e679243a1e08c66cb1e0a61d79133be}$

Documento generado en 14/07/2023 02:47:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00188 00**

En cuanto a la renuncia del poder allegada y que milita en el numeral 11 del expediente, no se da trámite ya que quienes suscriben no son apoderadas en este proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora, según correo electrónico allegado en fecha 28 de abril de 2023¹, y cumplidos los presupuestos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- **1.** Autorizar el retiro de la demanda.
- **2.** Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numerales 08 y 09 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c605748e629948aab31f53aae03d37722ac2652783f40888518fb6b88263c0**Documento generado en 14/07/2023 02:47:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00201 00**

Téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ ALBERTO HERRERA SÁNCHEZ**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JOSÉ ALBERTO HERRERA SÁNCHEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fls. 6 a 10, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ ALBERTO HERRERA SÁNCHEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.870.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678c1c2f428b12607a7102543b5622a369e4b6e29e0df95c87ee6435e8dbd91a

Documento generado en 14/07/2023 02:47:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040 2023–0005 00**

Obre en autos la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora¹, por medio de la cual solicita la suspensión del término dispuesto en el auto del 11 de mayo de 2023², sin embargo, el Despacho no accede a dicha petición como quiera que el término de que trata el Art. 317 del C. G. del P. es un término perentorio e improrrogable, tal y como lo consagra el artículo 117 del C. G. del P., en consecuencia como el artículo 317 *ibídem*, le otorga el término de 30 días para cumplir la carga procesal impuesta, no es posible suspender dicho término, por lo tanto, la petición se deniega por improcedente.

Secretaria continúe controlando el término otorgado al actor conforme el auto de fecha 11 de mayo de 2023 y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 10, Cd. 01 del expediente digital.

² Numeral 09, Cd. 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca50c09d2c5d329487c70e996f1b4e2e67e5c0aa80188a2d23ca45c47f36edc

Documento generado en 14/07/2023 02:50:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00031 00**

Téngase en cuenta que la demandada **ZORAIDA ZULETA OCHOA** fue notificada de forma personal, según acta obrante en el numeral 10 del expediente digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante y se practicó el embargo del bien gravado con la garantía real de hipoteca.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ZORAIDA ZULETA OCHOA, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré (Fl. 102 a 104, Núm. 01 del exp. digital) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 3558 del 30 de noviembre de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Mosquera, adosados como base de la acción (Fl. 33 a 81, Numeral 01 del expediente digital). Título valor del cual se desprenden una obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio, así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de unos documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra

de **ZORAIDA ZULETA OCHOA** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.234.000.00**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da234235ceaab19fa55c2ab803c5b0dac9028418d496877a201bf31ab6f89df

Documento generado en 14/07/2023 02:50:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00034 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se allegó la certificación expedida por una empresa de correo en donde se acredite el envío y acuse de recibido de la comunicación, y el citatorio donde se relacione las partes la providencia a notificar y el termino de traslado, conforme lo ordenado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 08 del exp. digital.

_

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7608e8950c151071b3fb5652e6e803be7c0807754c0e0e680eced40fd72793d

Documento generado en 14/07/2023 02:50:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202300053-00**

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita (Numeral 21 del C01 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.50S-40199149** de propiedad de la demandada **ANDREA MALLERLY VILLALOBOS PULIDO**, se **DECRETA** el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y el certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83920b66dea44177ca380424f0c6d94984ecdd27343851dbdf94495dcd166c0c

Documento generado en 14/07/2023 02:50:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2023-00053-00**

Téngase en cuenta que la demandada **ANDREA MALLERLY VILLALOBOS PULIDO**, se notificó mediante los trámites de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como consta en documentos que militan en el numeral 14 Y 18 del expediente digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ANDREA MALLERLY **VILLALOBOS PULIDO**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 0090054116082: obrante en los folios 1 a 3 del numeral 01 del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 1514 de fecha 28 de julio de 2020 de la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bogotá. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal como ya se indicó en esta providencia, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 468 numeral 3 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **ANDREA MALLERLY VILLALOBOS PULIDO**, conforme el mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$4.755.754.**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33454385acef35ab0b81e84f61e74db4c0ac3b9493356c32460dda16b87f4905

Documento generado en 14/07/2023 02:50:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00056 00

Se ordena agregar al expediente (numeral 34 expediente digital C.02), la respuesta de la entidad financiera Bancoldex. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15edb286dfe17a8db2de4681cd44e3f6e16e4790b504e29d359874ead26fad**Documento generado en 14/07/2023 02:50:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 0005600**

Agréguese al expediente los documentos obrantes en el numeral 08 y 10 del C01 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, por lo siguiente: Si bien en la certificación de la empresa e-entrega¹, indica "No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe", lo cierto es que el Despacho observa que el correo del demandado por medio del cual se pretende realizar la notificación de que trata 8° de la Ley 2213 de 2022, fue digitado de manera errada, pues nótese que en **DESTINATARIO** se indicó <u>calv 985@hotmail.com</u>, dirección que no corresponde con la informada por la apoderada judicial en su escrito de demanda ni en la solicitud de vinculación.

Aunado, observa el Despacho que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: "Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago y 10 días para formular excepciones.

Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses."

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo indicado en el mandamiento de pago del 24 de enero de 2023, el cual indica: "La notificación personal se entenderá realizada una vez

¹ Folio 3 al 5; Numeral 10 del C01 Exp. Digital.

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)".

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en debida forma en la forma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a108197527c3da2d5a170b6b010bc53864a777860a3ae58e7153fca191971a**Documento generado en 14/07/2023 02:50:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00082 00

Se ordena agregar al expediente (numeral 34 Y 35 expediente digital C.02), la respuesta de la entidad financiera Bancoldex. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6be47b8125f749ecb4fe410f4b7236de75d8127f6ff562656c903c8729cfc4

Documento generado en 14/07/2023 02:50:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00082-00**

1. Obre en autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., allegada por el extremo actor a documento 07 y 08 del C.1 del expediente electrónico, con resultado positivo. En consecuencia, se le ordena proceder con la notificación por aviso como reza el artículo 292 *ibidem*.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

- **2.** De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA,** conforme lo manifiesta a numeral 10 del C01 principal exp. digital.
- **3.** Téngase a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder obrante en el numeral 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e473cfaf7eb6ec2b7fb0cde21eb88ff0093cfecba97d967c33f44bf2cce9ab16

Documento generado en 14/07/2023 02:50:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00111 00**

Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 11 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora cumple lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2023, en consecuencia, se tiene en cuenta la citación para notificación de la pasiva GRUPO VIZA S.A.S conforme lo consagra el artículo 291 del C.G del P., con resultado positivo, y con resultado negativo para el demandado **PEDRO EMILIO QUIROGA TORRALBA**.

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 13), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva **GRUPO VIZA S.A.S y PEDRO EMILIO QUIROGA TORRALBA** con resultado positivo para el demandado **GRUPO VIZA SAS**, conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del Proceso, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, pues no allegó completo el mandamiento de pago, ni él envió de la demanda completa, así mismo, el demandado **PEDRO EMILIO QUIROGA TORRALBA**, no se ha realizado la citación de forma positiva de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma los demandados.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07e42c2ab86556072f148b3e0823b7e77e5726015cf534b97474a76eee400ce

Documento generado en 14/07/2023 02:50:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00123 00**

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹ HUGO ENRIQUE FORERO PRIETO y SEGUROS DEL ESTADO S.A de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: "(...) transcurridos 2 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 23/ mes 02/ año 2023/, emitido por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. (...)"

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a los escritos obrantes a numerales 15 y 19 del C01 expediente digital, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **HUGO ENRIQUE FORERO PRIETO** del auto admisorio de la demanda calendado 23 de febrero de 2023, a partir de la presentación de los escritos de contestación, esto es, **29 de mayo de 2023**² y **13 de junio de 2023**³, respectivamente, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

Téngase en cuenta que la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en el término legal contestó la demanda⁴ y presentó excepciones de mérito.

Por lo que, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo

 $^{^{\}scriptscriptstyle 1}$ Numeral 13 folio 1 al 49 del C01 Exp. Digital

² Numeral 15 y 16 Exp Digital

³ Numeral 18 a 19 Exp. Digital.

⁴ Numeral 15 Exp. Digital.

110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Así mismo se evidencia que la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** formuló objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda. Conforme a lo normado en el Inc. 2° del Art. 206 del C.G del P., se le concede el término de cinco (5) días de la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Por otro lado, la abogada **HEIDI LILIANA GIL ARIAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3. A su vez se tiene que el demandado **HUGO ENRIQUE FORERO PRIETO**, en el término legal contestó la demanda⁵ y presentó excepciones de mérito.

Se tiene que el abogado **OMAR ALFREDO ROJAS CAMACHO**, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado **HUGO ENRIQUE FORERO PRIETO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho, para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

 $^{^{\}rm 5}$ Numeral 19 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c67cfad6e3caccc5b54d369c408a82cce3ed2a7c08980eb84763bc87b46c9d

Documento generado en 14/07/2023 02:50:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00247 00**

Téngase en cuenta que la demandada **LEYDY DIANA RUGE CAICEDO**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de LEYDY DIANA RUGE CAICEDO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 6 y 7, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento pues no fue tachado de demostrado auténtico, falso ni probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **LEYDY DIANA RUGE CAICEDO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.290.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3842f0e621adb5b32c7747b3c64d7c1d98609c401a7375a6568c2c670701a59

Documento generado en 14/07/2023 02:48:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) Ref. No. 110014003040 2023-00249 00

En atención al escrito obrante en el numeral 09 del exp. digital, v al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto admisorio de la demanda calendado 28 de febrero de 2022¹, indicando que la calenda de emisión es el 28 de febrero de 2023, y se tiene a la abogada JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con el auto admisorio.

Se requiere a la parte demandante para que instale nuevamente la valla, como quiera que la aportada² no se indicó del auto admisorio de la demanda, además que deberá anunciar la presente providencia que ordeno corregir la providencia de admisión.

Una vez se aporten las fotografías de la valla con los presupuestos exigidos en el numeral 7º del artículo 375 Ibídem, por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro nacional de Procesos de Pertenencia.

- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar, la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá³, en la cual, se acató la medida de inscripción de la demanda del vehículo de placas WEB-360, comunicada mediante oficio No. 0444 del 19 de abril de 2023.
- Con el fin de evitar futuras nulidades, por secretaría proceda a remitir nuevamente el acta de notificación a la demandada Doris Amaya Martínez, comunicándole el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2022⁴ y la presente providencia que ordenó su corrección.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN **JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Fl. 3, numeral 09 del exp digital.

³ Numeral 11 del exp. digital.

⁴ Numeral 05 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1772edcf19952693ee0f34e74a6edf042bb63ea3fd5ca52b1004207bb7acb713

Documento generado en 14/07/2023 02:48:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00346 00**

Téngase en cuenta que la demandada **RUTH MARIA MOSQUERA CIFUENTES**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de RUTH MARIA MOSQUERA CIFUENTES, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fls. 66 a 75, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios y corrientes. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de RUTH MARIA MOSQUERA CIFUENTES, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.500.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3636637128efc060943353cd4ab0f3024738a96ee1aef86b737279e44e128f

Documento generado en 14/07/2023 02:48:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00241 00**

De acuerdo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora¹, el Despacho se abstiene de realizar corrección alguna, como quiera que el día 24 de mayo de 2023, la Secretaría de Movilidad de Bogotá², remitió a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ricaurte-Cundinamarca, el oficio por medio del cual se comunicó el embargo del vehículo de placas RFN141.

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 7 a 31 del C02 del expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 29 C02 Exp. Digital.

² Numeral 28 C02 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2262d5e907185b74daf713979350e96d3d725b2ac30e66d7cb78517f283df1**Documento generado en 14/07/2023 02:48:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 00243-00**

Conforme lo deprecado por el apoderado del solicitante de la prueba, se fija el **día 29 de agosto de 2023 a las 8:10 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., o conforme los trámites de lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0a15b712b8b4c06f321c08b191d41719d4485498a4b6dc6e9693a538b1cea**Documento generado en 14/07/2023 02:48:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00908-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 06 del expediente digital), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **OCR99E.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173816ff803e03b014578cae06697144a9f69c2b757aec924fc4b4b559ee0714

Documento generado en 14/07/2023 02:48:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00373 00**

Téngase en cuenta que el demandado **YIMY RIOS PEREZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de YIMY RIOS PEREZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 6°, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,** y en contra de **YIMY RIOS PEREZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.076.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993116de898eeca98def2506eae012b5a3e91f87cf5a5ab85ed287101df6e896

Documento generado en 14/07/2023 02:48:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 - 00381-00

En atención a que el vehículo de placas **EBR-719** ya fue inmovilizado tal y como aparece en el numeral 16 del expediente digital, y como quiera que ya se cumplió con el objeto de este trámite, de acuerdo a la solicitud realizada por el togado de la actora (numeral 17) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **EBR-719** adelantado por **CONFIRMEZA S.A.S** en contra de **EDITH JAQUELIN PEÑA PINEDA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **EBR-719**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Se ordena la entrega del vehículo de placas **EBR-719** a la parte actora **CONFIRMEZA S.A.S.**, por secretaria oficiese al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**. Proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedff6fb7b75661517b75d45bbaf56659ac3ea84bf40c0006562540136764ab7**Documento generado en 14/07/2023 02:48:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040 2023-00450 00**

1. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, apoderada judicial de la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante. Se requiere al demandante para que en forma inmediata constituya apoderado judicial.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a1c470d7e3486cc9072585e6f3607a565a96110fbecb6483b4422c69356b6db

Documento generado en 14/07/2023 02:48:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00515 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05 al 12; 14, 16, 18 y 20 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07feb1e335e5c758aa56b178f82e269084c54d692c40141c51b53ecc99dd33af**Documento generado en 14/07/2023 02:48:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040 2023– 0051500**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a numeral 06 y 07 del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., de la demandada **MYRIAM APONTE DE ECHEVERRY**, con resultado negativo por causal de devolución "LA DIRECCIÓN NO EXISTE, DE LA 143 PASA A LA 145C Y DE LA CRA 54B PASA A LA 54 C Y HAY UN PARQUE QUE SEPARA DIRECCIONES".

Como quiera que las medidas cautelares decretadas ya se consumaron, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada en la dirección electrónica indicada en el escrito inicial de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2b9faf7d5f062a90a28107568f292ca4f60bdff63cb49127f94ac99704ad49**Documento generado en 14/07/2023 02:48:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00520 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07 al 08; 10 al 11; 13 y 15 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0853cb89f37e906db88ff5fbad6878aaafc6e0710f7764edb38e9525d00a87**Documento generado en 14/07/2023 02:48:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00520-00**

Téngase en cuenta que la demandada **VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ PEREZ**, fue notificada conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 06 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ PEREZ** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 00130400009600203659, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ PEREZ, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibidem. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.450.848.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 05 del C01 Expediente Digital.

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc290c4d541eae893ef6f39db10b0347f72cd1c90bad44440601f0383c49806f

Documento generado en 14/07/2023 02:48:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00570 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 5 de mayo de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603ea9d9a3907a85d0e6287c70d6c1557adf055c9216201e785ab7234e5fd511

Documento generado en 14/07/2023 02:48:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00572 00**

Téngase en cuenta que el demandado **FABIO RAMON GARCIA HERREROS** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de FABIO RAMON GARCIA HERREROS, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 1°, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento pues no fue tachado de demostrado auténtico, falso ni probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de FABIO RAMON GARCIA HERREROS, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.500.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3e230618175696c113b397f743637074b450d9317bfa53c94412c9fec6c130

Documento generado en 14/07/2023 02:48:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00591-00**

Atendiendo la solicitud de sustitución militante a documentos 06 del expediente digital, téngase al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y con las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte actora (documento 08 del C.1 exp. digital), y como quiera que cuenta con la facultad de recibir con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 9400220, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose digital de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70879194a686f922a176a840b167684a999e462353f40ed514eedac2c6fc7a68**Documento generado en 14/07/2023 02:48:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00593-00**

Se ordena agrega al expediente la respuesta del Centro de Servicios-Hernando Molares Bogotá D.C¹ en la que devolvió el presente proceso a fin de que el mismo cumpla con el trámite de radicación ante la alcaldía local y por medio de ella se haga llegar a los juzgados relacionados en el ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., y de conformidad a lo señalado en líneas anteriores, se corrige el auto del 01 de marzo de 2023², en el sentido de indicar:

En virtud a lo normado en el ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Despacho se abstiene de auxiliar el Despacho Comisorio y se ordena remitir las diligencias a la oficina de reparto de Bogotá para que reparta el Despacho Comisorio ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 11 del Exp. Digital.

² Numeral 05 del Exp. Digital.

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ef24270aba87c0c402a45014c8ce031a5cac14217f2ad62ceee086a755e779

Documento generado en 14/07/2023 02:48:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00594-00**

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN PABLO TRIANA PALOMARES**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 09 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** instauró demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO TRIANA PALOMARES a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 02-02415166-02, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues fue tachado de falso ni no demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de JUAN PABLO TRIANA PALOMARES, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.369.219.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 05 del C01 Expediente Digital.

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f717d14ab9121d1c464fc814227010ee8f2484c3ce8f7e4e75f004141ad6bb**Documento generado en 14/07/2023 02:48:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0059500**

Conforme lo consagrado en el artículo 285 del C. G. del P., se aclara01 el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de 10 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que por error involuntario se decretó: "El embargo de los vehículos de placas JCW-329 denunciado como de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO RIBON MORENO identificada con C.C. 6.748.024. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicándole la medida y para que se registre y se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C.G. del P."

Por lo anterior, se suprime <u>el numeral segundo</u> de la parte resolutiva del auto de 10 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó medidas cautelares al interior del proceso de la referencia.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b1886441790e30c8b63c9dc605cdeffeb9b541db6123160592d0ed0f9324d**Documento generado en 14/07/2023 02:48:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040 2023– 0059500**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documentos 06 y 07 del C.1 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias tendientes a la citación y notificación de la pasiva, conforme al artículo 291 del C.G. del P., remitidas a la dirección física del demandado con resultados negativos por causal de devolución "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN".

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que a numeral 09 del C01 del expediente digital, la parte actora informó la dirección electrónica del demandado, se autoriza al solicitante a fin de que notifique al demandado en la dirección electrónica informada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4ef9e4c88dc19ab915ea31b7c5d84ca51697609bbac5564ee3a790cb652a9**Documento generado en 14/07/2023 02:48:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00735 00**

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago calendado 20 de junio de 2023¹, en lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago a favor de <u>ITAÚ COLOMBIA S.A.</u>, contra **ALVARO ZAMORA PAEZ**, por la suma de <u>\$49.669.372.00</u>, correspondiente a capital, contenido en el pagaré No. 13970397.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 04 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f2fa507c508cd8b706fdd967d288c4a761edc85e9d07ffa03c6a787362196**Documento generado en 14/07/2023 02:48:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00756-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 05 del expediente digital), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **MSM-190.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752023fb632a008eb2c1188a8732e8a178095c783db65bbb0e084cea01c0573f**Documento generado en 14/07/2023 02:48:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00769 00**

En atención al escrito que antecede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago calendado 20 de junio de 2023¹, relacionado con el número del título valor base de la ejecución, siendo el pagare No. **9832749**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume la referida providencia y se debe notificar junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 04 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c484ae797a25b94273df1080528b33a6a2ad2cd2c3d30733c354d079c7986457

Documento generado en 14/07/2023 02:48:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00844 00**

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el párrafo 1° de la providencia calendada 20 de junio de 2023¹, en el sentido de indicar que el presente asunto es un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA y no como allí erradamente se consignó.

Por otro lado, no se accede a la solicitud encaminada a reconocer personería, en la medida que, en el numeral 3° del auto calendado 20 de junio de 2023² se dispuso tener en cuenta que la apoderada *Piedad Constanza Velasco Cortes* actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ac678cb0ea0fca246b85b579aba58c0edf76c611846097379a432199b6eaf0**Documento generado en 14/07/2023 02:48:37 PM